



REPUBLICA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

247
1.
Munio

Juan David Navarrete, abogado de los Tribu-
nales de Justicia de la República y escriba-
no de Estado de esta provincia.

Certifico: que en el expediente cri-
minal seguido de oficio contra Ju-
lian Corrales por el homicidio que
perpetró en la persona de Maria-
no Baldivia, se encuentran las sen-
tencias de primera y segunda ins-
tancia y auto que copiados con
sus respectivas diligencias, dicen

Sentencia
de 1.ª inst.

así: "En la causa criminal seguida
de oficio contra el ser Julian Corra-
les, preso en la cárcel pública de es-
ta ciudad por el delito de homici-
dio perpetrado en la persona de Ma-
riano Baldivia, y contra Manuel
Muñoz y Galisto Maldonado acu-
sados de encubridores, la que se ha
sustanciado por los tramites de
ley con intervencion del promotor
fiscal Doctor Don Santiago Del-
gado y Torres y el defensor Doctor
Don Mariano Arguedas hasta pro-
nunciarse sentencia: Vistos y con-
siderando: que a mérito del parte
de fojas dos pasado por la sub-

prefectura de la provincia, denun-
ciando la muerte de Mariano Bal-
divia causada por Julian Corra-
les en el pago de la Pinconada de es-
te valle, y a Manuel Muñoz y a Ca-
lota Maldonado, como encubridos
de la fuga de ese, se dictó el
auto cabecera de proceso corriente
a fajas tres: que Julian Corrales
en su instructiva de fajas cuatros,
declara ser evidente que Mariano
Baldivia murió de resultados de
unos garrotazos dados por él, ha-
bo echado en tierra, en la noche
del diez y seis de Abril último,
de cuya muerte ocurrida en la ha-
cienda de su patron Don Raymon-
do Zapata, se convenció en la ma-
drugada del día siguiente viéndolo
que se quejaba mucho en el cepo
donde lo habia puesto despues
de los garrotazos que le dió y
por cuyo motivo se puso en fuga:
que aun cuando el ses Julian Co-
rales dice en su instructiva ha-
ber dado aquellos garrotazos a Bal-
divia, violentado por los hechos su-
cesivos de este, de Nicasio Velas-
quez (alias coronado) y de Manuel
Días, reducidos a fijasle al suelo,
tomándolo de repente por el cuello, y

a' quebrarle el rifle que él había sacado para vengarse de ellos por aquel ultraje; los testigos Velasquez (fajas doce), Manuela Palomino (fajas quince envuelta) y Dias (fajas veintidos), citados por el seo, declaran que Corrales, que había venido borracho al rancho donde ellos estaban y que era en la hacienda de Don Julian Cornejo, trajo su rifle y apuntó a Dias a boca de fango, tan solo porque este que había entrado poco despues que él, había dicho que acababa de dejar a la Trinidad, mujer del comayo de Don Aniceto Flor, con su puerta cerrada y trancada con lampas y barretas, a cuya expresion había contestado Corrales: "Hola! Con que le has ido a dormir con mi mujer? Solo en mi casa se cierra y tranca así la puerta?" que los mismos testigos dicen que a pesar de haber impedido Nicasio Velasquez, dueño del rancho, la salida del tiro que preparaba Corrales, echólo fuera y cerrando la puerta, descargó siempre este el tiro y atravesó el cuarto con la bala que le cayó; y que por haberle quitado todos ellos incluso Mariano Baldivia el rifle y quebrádolo, merced a los muchos esfuerzos que hicieron, se retiró Corrales diciendo, que puesto que le habían roto el rifle, que le había costado sesenta pesos, la cabera de alguno de



ellos seria el que lo pagase y prin DE
cipalmente la del cholo Nvario que VALE PARA EL
habia mandado se lo rompiesen; des
pues de todo lo cual volvieron a cerrar
la puerta instando a Baldivia para que
se quedase a dormir y sin poder con
seguirlo; que los propios les legos
dicen que al saber el comisario del pago
Don Federico Balcazar, que Julian
Corrales habia muerto a Mariano Bal
divia, fueron con dicho comisario a la
hacienda de Don Raymundo Zapata y
viendo muerto a Baldivia en el ran
cho de Conales, con la mucha san
gre que habia fuido al cepo, oyeron
a la manceba de este la relacion de los
hechos que exactamente se conecionan
con los presenciados por ellos, es de
cir: que Julian sacó el rifle, que a me
dia noche regreso sin él porque se lo
habian robado y que le habia dicho te
ner preso a uno faltándole todavia
el cholo Nvario, su mujer y el cholo
Manongo: que Julian fue donde su
patron a darle parte de lo ocurrido en
cargando a ella el cuidado del preso: que
como a las doce del dia regreso Ju



han tragendo vinagre para curar a Bal-
 divia; y que inmediatamente se fue sin
 volver mas: todo lo que es lo mismo
 que declara Calisto Maldonado a
 los nueve sueltas: que del reconoci-
 miento practicado por los médicos
 del cadáver de Baldivia (fosa veintie-
 na) aparece plenamente comprobado el
 cuerpo del delito, pues a mas de las con-
 fusiones que se le veian en el cuerpo,
 tenia dos heridas en la cabeza en la
 que habia un coágulo sanguíneo pre-
 cedente de un derrame intracraneal,
 cuyo derrame cerebral y confusiones
 del craneo, causadas al parecer con ins-
 trumento contundente, le determinaron
 la muerte: que la confesion de Corra-
 les de ser autor de la muerte de Bal-
 divia por los garrotazos que le dio, se
 comprueba con los hechos siguientes:
 haber sido este uno de los que en la
 noche referida peleo con aquel por
 quitarle el rifle y haberselo quebrado:
 haberse retirado Corrales enfurecido
 despues de la pelea amenazando a los
 que le quebraron aquella: haberse ido

en seguida Baldivia solo y amane-
cido en la casa que vivia Corrales
encargado y puesto en el cepo por
este: haber referido Corrales a Manuel
Muñoz (fajas siete) todo lo acaecido,
en el mismo dia que por vez primera
a Baldivia habia de huir para Cama-
ña, proponiéndole con instancia le
vendiese su yegua por cuarenta pesos,
cuatro chanchos, sus gallinas y sus
conejos; y finalmente haber sido apre-
hendido por Don José Fudela (fajas
diez y ocho) en la noche del diez y
ocho de Abril, esto es, al otro dia
de la muerte de Baldivia en circuns-
tancias de haber acabado de llegar
a la quebrada de "Pajarito" a donde
se fue a ocultar: que estos hechos
unidos al cuerpo del delito prueban
plenamente el homicidio causado por
Corrales en la persona de Baldivia,
haciéndolo incurrir en la pena presen-
ta en el artículo doscientos treinta del
código penal: que esa pena que es de per-
petuidad en tercer grado, se atenúa
por la circunstancia sétima del artícu-
lo noveno del mismo código, a causa
de haber cometido Corrales aquel de-
lito en estado de completa embriaguez,
según el mismo lo dice en su ins-
truccíon y confesión y también los he-

figos Hacerio Velasquez, Manuel Dias,
Manuela Palomino y Manuel Muñoz,
quien asegura que Corrales estuvo to-
mando vino todo el día Domingo con
los peones de Don José Judela: que
acusados en el parte de fogas dos Ma-
nuel Muñoz y Calisto Maldonado co-
mo encubridores en el delito cometi-
do por Julian Corrales, no aparecen
en el proceso intervención ninguna de
los que designa el artículo diez y seis
del código penal. Por estos fundamen-
tos y lo espuesto por el promotor fis-
cal = Pallo, administrando justicia,
que debo condenar y condeno a Julian
Corrales a la pena de once años de peni-
tenciaria por la muerte que causó en
la persona de Mariano Baldivia,
en la noche del diez y seis de abril
último y en el pago de la Princesa nada
de este valle, con mas las accesorias
del artículo treinta y cinco del código
penal; y absolvo definitivamente
a Manuel Muñoz y Calisto Maldo-
nado. Y por esta mi sentencia defi-
nitivamente juzgando, y que se consul-
tase al Superior Tribunal sino fuese
apelada, así lo promuncio, mando y
firmo, haciendo audiencia pública
en la sala del despacho, en Moquegua,
a primero de Junio de mil ochocien-



Publicación

Los setenta y uno = Luciano Almenara = D. y pronuncio la sentencia que antecede en el día de su fecha, el Señor juez de primera instancia de esta provincia Doctor Don Luciano Almenara, por ante mí el actuario y los testigos Don Dámaso del Solar y Don Faustino Cornejo que firman conmigo, doy fe. Moquegua, Junio primero de mil ochocientos setenta y uno = Faustino Cornejo = Miguel D. del Solar = Juan David Navarrete

Notificación

A las once del día dos de Junio corriente, yo el escribano notificué la sentencia que antecede al seor Julian Corrales que por no saber firmar lo hace el testigo Don Juan Villanueva = Juan Villanueva = Navarrete = Acto continuo, yo el escribano hice igual diligencia con el promotor fiscal Doctor Don Santiago Delgado y Torres que firma, doy fe = Delgado y Torres = Navarrete = Acto continuo, yo el escribano notificué la sentencia que antecede al defensor del seor

Otro.

Otro.



257

5.



Sentencia
de 2.ª inst.

Julian Corrales, que lo es el Doc-
tor Don Máximo Tapia, quien des-
pues de quedar entesado de ella, fir-
ma, doy fe: Máximo Tapia - Navarrete -
Tacna, veintitres de Junio de mil ochos
cientos setenta y uno - Vistos: con lo
expuesto por el Señor fiscal; teniendo
en consideración; que de autos no const-
a que el acusado Julian Corrales, hu-
biese causado la muerte de Mariano
Baldivia, con ánimo deliberado; y
que si dió a' este di' garrotazo, fue
porque habiendo oído solo su rifle en-
tre él y otros mas, se propuso vengar-
se: que el hecho de haber conducido
a' Baldivia al cepo, despues de los
palos que le dió prueba plenamente
que aquel ni tuvo intención de ma-
tars, ni creyó que había puesto al heri-
do en peligro de muerte, lo que aun
se corrobora mas, con la circunstan-
cia de haberlo recomendado o pare que
lo cuidasen y no se fuese, mientras daba
parte a' su patron: que estos hechos
y el hallarse embriagado el predicho
Corrales, son circunstancias ate-

125
mantenidos, que conforme al artículo
sesenta del código penal pueden
disminuir la pena hasta dos
grados; revocaron la sentencia
apelada de fojas treinta y ocho,
su fecha primero del presente
mes, condenaron al reo Julián
Gonzales, a la pena de peniten-
ciaria en primer grado, o sean
seis años, con las demás acce-
sorias determinadas en el artícu-
lo treinta y cinco del citado co-
digo; y las devolvieron = Aree-
Tapata = Belauinde = J. Raspigliosi.
Benavides = Los señores vocales,
Presidente Doctor Don Andrés
Aree, Doctor Don Carlos Tapata,
Doctor Don Manuel Rafael de
Belauinde, Doctor Don José Cirilo
Julio Raspigliosi y Doctor Don
José Vicente Benavides, pronun-
ciaron y firmaron la sentencia de la
vuelta, en el día de su fecha, des-
pués de vista y discutida la ma-
teria; y se publicó por mí el infra-
crito Secretario, en la forma legal,
de que certifico = José C. Hernan-

Notificación. des = A las dos y media de la
tarde del mismo día, hice saber
la sentencia de la vuelta al se-
ñor Fiscal; y subscribí de que

otra

certifico = una rubrica = Hernandez = A la propia hora hice saber el fallo de la vuelta al procurador de turno Don Gregorio Campos; y firmo de que certifico = Gregorio Campos = Hernandez =

Auto de
1.ª inst.

Moquegua, Julio seis de mil ochocientos setenta y uno = Recibida en esta fecha con el debido respeto con el expediente que se devuelve en folios cincuenta y una útiles: haga saber al reo Julian Gonzales, a su defensor y al promotor fiscal, la superior sentencia de veintidós folios de Junio último, corriente a folios cincuenta vuelta: saquen se por el actuario dos copias certificadas de dicha sentencia, e las que, se entregará una al reo; y otra se remitirá a la autoridad política, con la nota respectiva, para que lo haga conducir a la penitenciaría a fin de que cumpla su condena; y archívese el expediente en el oficio del escribano público Doctor Don Lucas Becerra, bajo de recibo en el libro respectivo = una rubrica del Señor juez = Ante mí Juan David Navarrete = A las doce del día en que se ha expedido el

Notificación



Otra.

Otra.

auto precedente, y o el escribano lo notifique al Defensor del reo, Doctor Don Maximino Tapia, que firma, doy fe: Maximino Tapia-Navarrete. Auto continuo, y o el escribano hice igual diligencia con el reo Julian Corrales que por no saber firmar lo hace el Escribano Don Ysaías Herrera, doy fe: Pablo Ysaías Herrera-Navarrete. A las cuatro de la tarde del mismo día, y o el escribano notifique también el auto precedente y la sentencia superior de su referencia, lo que también hice en las diligencias anteriores, al promotor fiscal Doctor Don Santiago Delgado y Torres que firma, doy fe: Delgado y Torres-Navarrete."

Es copia fiel de las sentencias y auto insertos, a los que me remito en caso necesario, con los que la he confrontado sin asistencia de ninguna de las partes porque la excusaron, espidiéndola por duplicado en virtud de lo ordenado en dicho auto. Moquegua, Julio ocho de mil ochocientos setenta y uno.

U. b.
Almenara

Juan David Navarrete
Esc. de Est.

DE
VALE PAR

he
=
es
a
ue
les
per
t
s
u
ia
tam
sis
Don
is
a
los
los
in
pi
de
ode
le